

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juanita Jaramillo Jaramillo y Juan David Marín Vallejo
Accionada:	ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
Radicado:	2021-00014
Fecha de Auto:	03 de febrero de 2.021

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por parte de los ciudadanos **Juanita Jaramillo Jaramillo** y **Juan David Marín Vallejo**, quienes actúan en nombre propio en contra de **ENEL CODENSA S.A. E.S.P., en adelante (CODENSA)**, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la **salud** y a la **vida**, en conexidad con el **derecho a una vivienda digna**, los cuales consideran se encuentran amenazados por la omisión por parte de la entidad accionada en el suministro del servicio de energía eléctrica a su vivienda familiar.

II. ANTECEDENTES.

Manifiestan los accionantes que son residentes del Municipio de La Calera, y que el 22 de octubre de 2018 adquirieron mediante compraventa un predio rural ubicado en la vereda El Salitre, denominado Parcela 12, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad 50N – 20620214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Cuentan que este predio tenía una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para una vivienda familiar, otorgada por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera mediante resolución 107 de 2017, cuya prórroga obtuvieron mediante la resolución 353 del 17 de julio de 2019, otorgada por la misma autoridad administrativa.

Aducen los accionantes que con el avance de la construcción de su vivienda familiar en el citado predio, el 6 de febrero de 2020 solicitaron ante Enel-Codensa S.A. ESP la instalación del servicio de energía eléctrica, conforme a sus formularios y requerimientos.

Indican que fue así como en el formulario denominado Condiciones para la prestación del servicio, quedaron definidas dos circunstancias que resaltan:

a) Los requerimientos y trámites que debían cumplir los accionantes para la prestación del servicio, tanto técnicos como legales, y b) La definición de la característica del predio y del trabajo a realizar: *El predio queda con una cuenta y una carga total de 7KW. Punto de conexión desde la red aérea de baja tensión a prolongar por ENEL-CODENSA S.A. ESP, desde (...) ubicado cerca del predio sobre la vereda El Rodeo hasta (...) ubicado frente al predio.*

Informan que a partir de estas definiciones, adelantaron con el técnico Santiago Gerena Pérez el diseño eléctrico correspondiente, que radicaron el 7 de julio del año 2020, con la declaración de cumplimiento correspondiente, junto con los demás documentos exigidos.

Cuentan que la empresa Enel-Codensa S.A. ESP emitió el 18 de julio de dicho año, una constancia declarando recibida la solicitud; precisando que había quedado asignada bajo el caso n. 106925994 del 17 de julio y con número de visita S 1656166; y advirtiéndole que una vez resuelta la petición de los accionantes se procedería a emitir respuesta.

Narran que el plazo para la respuesta venció el 21 de octubre de 2020, según indicaron en varias llamadas realizadas a la línea de atención al cliente para seguimiento del caso.

Afirman que en el mes de agosto recibieron en su predio la visita de un técnico de Enel-Codensa S.A. ESP, para establecer y verificar las distancias y condiciones del punto de conexión que debía proyectarse desde la red aérea de baja tensión hasta su predio, señalan que no quedó en su poder constancia alguna de la visita y de sus resultados.

Aducen que desde entonces se realizaron varias llamadas a la línea de atención al cliente para hacer seguimiento a la solicitud, cuya respuesta se limitó a

establecer como plazo el 21 de octubre de 2020 para una respuesta de la empresa, plazo que no fue cumplido.

Señalan que el 14 de diciembre de dicho año se obtuvo alguna información concreta. Cuentan que través de la línea de atención al cliente, un funcionario de la empresa les confirmó el número de programación (Nº S1656166) y les pidió que se comunicaran en 15 días después para informar acerca de la fecha prevista para los trabajos de expansión de red y conexión del servicio.

Exponen que en la llamada realizada el 29 de diciembre de 2020 (radicado 137973589), según lo solicitado, se informó que los trabajos de instalación quedaban programados para el martes 5 de enero de 2021.

Manifiestan igualmente que durante esta visita, los técnicos asignados llegaron con orden para instalación del medidor, tarea que no pudieron cumplir porque no se había hecho la expansión de red por parte de Enel-Codensa SA. Entregaron acta de revisión 60605772, “no conforme”, firmada por el técnico Laureano Yesid Guerrero Quiroga.

Cuentan que nuevamente se comunicaron con la línea de atención al cliente, quienes les confirman el error interno al emitir una orden de este tipo y les solicitan llamar de nuevo en 2 semanas para confirmar fecha programada para los trabajos de expansión de redes y conexión del servicio de energía. Narran que en la siguiente llamada realizada el 14 de enero de 2021 tampoco la accionada les resuelve la fecha y piden de nuevo repetir la gestión en dos semanas pues “el ingeniero no ha dado una fecha”.

Sostienen que desde el mes de julio, fecha en la cual pasó la solicitud al área de Expansión de Redes, han seguido las indicaciones de la empresa EnelCodensa SA, que solo consisten en repetir cada 2 semanas las llamadas a la línea de atención al cliente, sin obtener hasta la fecha un avance en el proceso de conexión del servicio de energía.

También indican que tanto los técnicos que acudieron a la visita del 5 de enero de 2021 como las personas que han atendido en la línea de atención al cliente, confirman el cumplimiento por parte de los accionantes de todos los requisitos previos para la conexión del servicio, pero no dan respuesta alguna sobre la programación del trabajo correspondiente a Enel-Codensa SA.

Para finalizar sostienen que tienen una hija menor, de 5 años de edad.

b. La actuación surtida.

Mediante providencia de fecha **21 de enero de 2021**, se admitió el asunto y en ella se dispuso igualmente la vinculación de las siguientes entidades **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, también se vinculó de manera oficiosa mediante auto de fecha **01 de febrero de 2021** a la **COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**.

c. Posición de las Accionadas y Entidades Vinculada

Accionada ENEL CODENSA S.A. E.S.P., en adelante (CODENSA).

El día 27 de enero de 2021 hora 14:54, al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico jairo.rivera@enel.com, se arrima respuesta de la entidad vinculada a través del apoderado JAIRO RIVERA DÍAZ, quien manifiesta sobre las pretensiones su oposición a la totalidad de las mismas y sobre los hechos refiere lo siguiente:

Es un hecho cierto, el cual se encuentra probado al interior del proceso, que la viabilidad del servicio fue aprobada por CODENSA a favor de los accionantes, con la demanda se allegó al expediente una copia simple del acta de visita técnica 60605772 suscrita el 05 de enero de 2021 por el técnico Laureano Yesid Guerrero, este documento aparece firmado por la señora Juanita Jaramillo quien es la persona quien atiende la vista de los trabajadores de la empresa colaboradora de Codensa.

Informa que a la fecha, en efecto CODENSA no ha ejecutado en terreno la instalación del servicio, dado que en la visita técnica realizada por el departamento de nuevas conexiones el pasado 05 de enero de 2021 se encontró que en el predio no existe acometida ni red de baja tensión cerca al predio, no obstante, se solicitó al área operativa dar prioridad a la expansión de red para realizar la nueva conexión.

Señala que una vez se ejecuta en terreno la expansión de red, se solicitó al área de nuevas conexiones, realizar la instalación del equipo de medida

bifásico de 7kwh, aunado, se aprobó el presupuesto requerido para la ejecución de los trabajos como se detalla la respuesta.

Manifiesta que mediante correo electrónico calendado 27/01/2021, el ingeniero Carlos Iván Flórez Mancera a cargo de la Zona Sabana Unidad Operativa Cundinamarca Infraestructura y Redes Colombia de CODENSA informa que la obra será ejecutada en un término no mayor de 20 días.

Indica que en el formato CONDICIONES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO aceptado por el cliente y Codensa, se detalla en el campo fecha de vencimiento 10 de febrero de 2021, fecha que se encuentra dentro del plazo previsto por las partes para su ejecución, aduce que se genera una factibilidad con la observación que el cliente, se encuentra a 120 metros del punto de conexión, lo que requiere la expansión de la red, con una Inversión Paga por Codensa (IPPC), informa que una vez la entidad tenga el replanteo solicitarán la generación del a LCL para ejecución de los trabajos con prioridad.

En razón a lo anterior sostiene que la tutela debe ser declarada improcedente porque en su criterio se encuentra probada la configuración de un hecho superado que la vuelve inane.

Vinculada Ministerio de Minas y Energía.

Dentro del término da respuesta solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa, indicando que no le constan los hechos de la demanda, en tanto en el ámbito de las competencias establecidas en el Decreto 381 de 2012, no tiene a cargo funciones de distribución ni comercialización de energía eléctrica en el País.

Vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Solicita desvinculación argumentando falta de la legitimación en la causa por pasiva, señalando que luego de revisar el sistema de Gestión Documental ORFEO, no encuentra documento alguno que permita relacionar a la entidad con el presente caso, pues no tiene conocimiento de la reclamación objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja, por lo que resulta ajeno a esta Entidad el caso presentado.

Lo anterior, lo fundamenta en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, donde se señala que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las coempresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo. De tal suerte, indica que no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, ni le es permitido, de acuerdo a las funciones encomendadas cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario.

Vinculada Comisaria de Familia de la Calera.

El día 02 de febrero de 2021 hora 11:31, al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico comisariadefamilia@lascalera-cundinamarca.gov.co, se arrima respuesta de la entidad vinculada a través de la señora Comisaria ADRIANA MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL, pronunciándose frente a las afirmaciones de los hechos señalando que no le constan los mismos argumentando que el Despacho Comisarial no fue enterado de dicho suceder con anterioridad, pues en sus bases de datos, no obran, asesorías, respuestas a derechos de petición, procesos a favor de la menor ni reporte por otras Autoridades, que den cuenta de que los hechos narrados por los accionantes fueron puestos en conocimiento de dicho ente; por otra parte, en relación a las pretensiones informa que si se prueba en el trámite de tutela, la flagrante vulneración a los derechos fundamentales de la menor, se coadyuvan, las pretensiones de los accionantes, dado que el servicio público de energía se encuentra inexorablemente coligado con los Derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal, y en tratándose de menores, sujetos de especial protección constitucional, dichos derechos adquieren la connotación de prevalentes y universales, razón por la cual, es indispensable que los NNA cuenten con un acceso efectivo y oportuno a dicho servicio público, el cual contribuye a materializar su derecho a ostentar una vivienda en condiciones de dignidad y su interés superior.

Aunado a lo anterior sostiene que la Empresa accionada debe garantizar la instalación del servicio público de energía para la menor y su familia, por cuanto, la normatividad establece la corresponsabilidad de la sociedad en la satisfacción de los Derechos de los menores. Señala que en aquel contexto la Sociedad

Enel-Codensa S.A. ESP, ostenta el deber jurídico de emprender acciones que satisfagan los derechos de la menor E.M.J. y evitar situaciones de inobservancia de sus prerrogativas fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; cconforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acuden los accionantes **Juanita Jaramillo Jaramillo** y **Juan David Marín Vallejo**, a este mecanismo constitucional para que les sean salvaguardados sus derechos fundamentales de la **salud** y a la **vida**, en conexidad con el derecho a una **vivienda digna**, los cuales consideran se encuentran amenazados por la omisión por parte de la entidad accionada **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, en el suministro del servicio de energía eléctrica a su vivienda familiar, solicitando en consecuencia se ordene a la

accionada de manera inmediata la programación de los trabajos, visitas y obras civiles para suministrar el servicio a la vivienda familiar de éstos en el plazo máximo de 10 días.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, con su presunta conducta, desconoció garantías fundamentales de los accionantes de la salud y a la vida en conexidad a una vivienda digna, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada.

c. Derechos cuya protección se demanda. Derecho a la salud y la vida en conexidad con el derecho a una vivienda digna.

El derecho a la salud cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 48 y 49 de la carta política, tiene una connotación integral, por cuanto el mismo implica el acceso oportuno a todos los servicios y bienes que se requieran para garantizarlo y de igual manera comprende la satisfacción de otros derechos vinculados, como el derecho a la vida (Artículo 11 de la Constitución Política) tal y como acontece con la garantía de los servicios públicos domiciliarios¹.

Analizando lo anterior se tiene que el derecho a la salud, esta inexorablemente coligado con la garantía del Servicio Público Domiciliario de Electricidad, por cuanto éste último es indispensable para materializar los derechos fundamentales a la alimentación equilibrada, y a la educación. Servicio aquel, que adquiere mayor relevancia en tratándose de sujetos de especial protección constitucional.

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1098 de 2006, los menores de edad gozan del derecho a tener una vivienda en condiciones de calidad, dignidad y ambiente.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-761/15.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hicieron los accionantes, de los medios de prueba allegados al trámite, inclusive de lo expuesto por la accionada, se encuentra, que los hechos y actuaciones que presuntamente amenazan los derechos fundamentales cuya protección se demanda, estos son Derecho a la salud y la vida en conexidad con el derecho a una vivienda digna, persisten en lo que va corrido del año 2021, de tal forma que se evidencia la necesidad de estudio de cara a la protección urgente que se demanda por parte del juez constitucional.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Así las cosas, atendiendo a los hechos planteados y a las pretensiones observadas, así como también la posible amenaza inminente de afectación de los derechos fundamentales de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, considera este Despacho Constitucional procedente el estudio de fondo de la acción de tutela presentada.

h. Estudio del Caso en Concreto.

Los ciudadanos **Juanita Jaramillo Jaramillo** y **Juan David Marín Vallejo**, afirman que integran una unidad familiar junto con su hija de 5 años de edad, la menor **E.M.J.²**, y que sus derechos fundamentales a la **salud** y a la **vida**, en conexidad con el

² Iniciales que corresponde al nombre de la menor de edad señalada en el escrito de la tutela, a quien en lo sucesivo se le indicará de dicha forma a efecto de proteger su derecho a la intimidad.

derecho a una vivienda digna, se encuentran siendo amenazados por la omisión por parte de la entidad accionada **CODENSA** en el suministro del servicio de energía eléctrica a su vivienda familiar.

A la luz del trámite constitucional la prueba documental del Certificado de tradición y libertad 50N – 20620214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, permite acreditar que el inmueble que se narra en los hechos de la demanda pertenece a los accionantes.

Así mismo la documental relativa a la Licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para una vivienda familiar (Resolución 107 de 2017 y Resolución 353 de 2019 / Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera, permite a ésta instancia establecer que los accionantes tienen destinado el inmueble para una vivienda familiar tal como lo cuentan en su demanda.

Así mismo se tiene como un hecho cierto, la viabilidad del servicio aprobada por CODENSA a favor de los accionantes, ello se desprende del acta de visita técnica 60605772 suscrita el 05 de enero de 2021, por el técnico Laureano Yesid Guerrero, que fuese allegado con la demanda.

También se ha logrado establecer que al momento de emitir el presente fallo, en efecto CODENSA no ha ejecutado en terreno la instalación del servicio, argumentando que la obra de expansión de la red se encuentra en ejecución dentro de los plazos previstos por las partes, ese término señalado no ha fenecido, no se ha cumplido, vence el próximo 10 de febrero de 2021.

Señalan que el 14 de diciembre de dicho año se obtuvo alguna información concreta. Cuentan que través de la línea de atención al cliente, un funcionario de la empresa les confirmó el número de programación (Nº S1656166) y les pidió que se comunicaran en 15 días después para informar acerca de la fecha prevista para los trabajos de expansión de red y conexión del servicio.

Exponen que en la llamada realizada el 29 de diciembre de 2020 (radicado 137973589), según lo solicitado, se informó que los trabajos de instalación quedaban programados para el martes 5 de enero de 2021.

Dentro del trámite constitucional, la accionada no logró desvirtuar las afirmaciones de los hechos de la demanda relativas a omisión en el suministro del servicio de energía eléctrica a la vivienda familiar de los accionantes, servicio que fue autorizado según se analiza desde el año 2020 y persiste la omisión en lo que va corrido del año 2021 siendo palpable en la actualidad la amenaza de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

En el caso concreto los accionantes refieren tener una menor de 5 años de edad, quien de conformidad con la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006, goza del derecho a tener una vivienda digna en condiciones de calidad, dignidad y ambiente, situación que se concretiza otorgándole a la NNA desde su concepción cuidado y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales entre otros.

Como lo sostuvo la Comisaría de Familia en su respuesta, resulta importante analizar el servicio público de electricidad, de conformidad con la jurisprudencia nacional, este servicio es indispensable ya que permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana, tales como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal. En atención a lo anterior, ha entendido la Corte Constitucional, que dicho suministro está directamente coligado con los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la integridad de los seres humanos. Así mismo, en el plano internacional, dicho servicio público se deriva del derecho humano a la vivienda digna y adecuada.

En consonancia con lo anterior, encuentra esta sede constitucional que de la valoración integral de los elementos de prueba allegados al proceso de cara a las afirmaciones que sobre los hechos se hace en la demanda y su contestación, se puede establecer que las actuaciones desplegadas por la empresa accionada CODENSA afectan a la familia de los accionantes, conformada también por una menor de edad, ya que vedan en la misma la satisfacción integral de sus derechos y la posibilidad de ostentar una vida en condiciones de calidad y dignidad.

Consagra el Código de Infancia y Adolescencia en pro del interés superior de los menores que “todas las personas” (naturales y jurídicas) de manera imperativa deben contribuir a garantizar la satisfacción integral y simultanea de los derechos consagrados en favor de los NNA, los cuales tienen la categoría de universales

y prevalentes, frente a cualquier acto o decisión en el que se encuentren involucrados intereses de los niños, niñas y adolescentes.

En consonancia con lo referido previamente, se estudia que los menores gozan del derecho a la vida, calidad de vida y un ambiente sano el cual se concretiza entre otros aspectos con la posibilidad de acceder a una vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales.

Concatenando lo anterior, observa ésta instancia que el actuar de la accionada CODENSA, no contribuye a garantizar la satisfacción integral de los derechos de la menor y su familia integrada por los aquí accionantes, y que por el contrario el hecho de no instalar de manera diligente el servicio de energía y no dar respuesta oportuna a los requerimientos de los accionantes, genera la amenaza de los derechos a la vida, calidad de vida y un ambiente, pues sin este servicio indispensable para la subsistencia humana no cuentan una vida en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos.

En ese sentido, al ser el servicio público de energía eléctrica un derecho, una garantía de índole fundamental dada su relación con la dignidad humana y su carácter universal, y debido a que es un derecho que también le asiste a la NNA hija de los accionantes, debe la empresa accionada propender a garantizar los derechos de la NNA satisfaciendo su interés superior y el goce de todos sus derechos humanos.

También se resalta que la parte Actora recurre a esta Solicitud de Amparo con el firme propósito de que se adopten las medidas tendientes a que esta amenaza cese y frente a esto igualmente esta Sede Constitucional advierte que lo demostrado es que existe una excusa que le impide a la accionada CODENSA proceder, encontrándose por ejemplo, que al contestar esta Acción de Tutela, manifestaron que no se ha realizado hasta el momento y que está pendiente la obra que se realizará el próximo 10 de febrero de 2021, por lo que es menester que este Despacho le otorgue órdenes concretas a la parte tutelada para que no dilate más la realización de los trabajos, visitas y obras civiles y eléctricas para suministrar el servicio a la vivienda familiar de los accionantes y su menor hija de 5 años.

En ese orden el término descrito por los accionantes en la pretensión segunda del escrito de la tutela resulta razonable y proporcional para el cumplimiento de la orden que aquí se emita.

Así las cosas, se da respuesta al problema jurídico logrando determinar de la valoración de las pruebas allegadas al trámite constitucional que la entidad accionada **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, al omitir y retardar el suministro del servicio de energía eléctrica a la vivienda familiar de los accionantes **Juanita Jaramillo Jaramillo** y **Juan David Marín Vallejo**, padres de una menor de edad de 5 años, se encuentran amenazando los derechos fundamentales de la **salud** y a la **vida**, en conexidad con el derecho a una **vivienda digna**, determinando con ello la necesidad de dar la orden inmediata a la accionada programe los trabajos, visitas y obras civiles para suministrar el servicio de energía eléctrica a la vivienda familiar de los accionantes dentro del plazo máximo de 10 días.

Finalmente teniendo en cuenta que no se observa ningún tipo de vulneración a los derechos alegados, ni actuaciones que repercutan en algún desconocimiento de tales garantías, se ordenará la desvinculación del presente trámite de Tutela de las entidades **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y de la **COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la **salud** y a la **vida**, en conexidad con el derecho a una **vivienda digna** en favor de los accionantes **Juanita Jaramillo Jaramillo** y **Juan David Marín Vallejo**, así como también de su menor hija, y en contra de la entidad accionada **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA DE MANERA INMEDIATA** a la entidad accionada **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, programe y realice los trabajos, visitas, obras civiles y eléctricas en el marco de sus funciones para suministrar el servicio de energía en la vivienda familiar de los accionantes y su menor hija, ubicada conforme a lo indicado en el escrito de tutela en la vereda El Salitre, denominado Parcela 12, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad 50N – 20620214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, cumpliendo las normas técnicas y reglamentos pertinentes.

TERCERO: ORDENAR la desvinculación del presente trámite de Tutela **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA**, atendiendo a que las mismas no tienen responsabilidad en la vulneración del derecho fundamental de la parte Actora.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643aa94be375939f7dbd6d4a7bcf96d5121963cf987940b175d466f0adf301c5

Documento generado en 03/02/2021 03:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>